ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE CASTILLO DE LOCUBÍN (JAÉN)

3903 *Aprobación definitiva de modificación de la Ordenanza reguladora del impuesto de construcciones, instalaciones y obras.*

Anuncio

El Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Castillo de Locubín.

Hace saber:

Que el Pleno de esta Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el día 21 de abril de 2016, aprobó inicialmente la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del impuesto de construcciones, instalaciones y obras del Excmo. Ayuntamiento de Castillo de Locubín pasando el tipo impositivo del 2,75% al 2,95% implicando asimismo la eliminación de la fianza o tasa que se venía exigiendo con carácter general del 0,2% por lo que se mantiene la carga impositiva. No habiéndose formulado reclamaciones contra la misma, la aprobación inicial queda elevada a definitiva. Lo que se publica haciéndose saber que contra dicha Ordenanza, cuyo texto íntegro se inserta a continuación, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada (artículos 10.1. b) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). No obstante, se podrá interponer, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su publicación, ante el Pleno de esta Corporación (artículo 52.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, según redacción dada por Ley 11/1999, de 21 de abril).

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CASTILLO DE LOCUBÍN

Articulo 1. Hecho Imponible

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A. Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
B. Obras de demolición

cve: BOP-2016-3903
Verificable en https://bop.dipujaen.es

C. Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
D. Alineaciones y Rasantes
E. Obras de fontanería y alcantarillado
F. Obras de cementerios
G. Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Articulo 2º. Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos de este impuesto a título de contribuyente:

a). Las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quién soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

b). En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Articulo 3º. Base Imponible, Cuota y Devengo

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2,95%.

4. El impuesto se devenga en el momento de solicitar la correspondiente licencia, y para el caso de iniciarse sin solicitud, en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra.

5. Por el deterioro que la ejecución de las obras puedan generar en las vías públicas se establece el siguiente régimen de fianzas.

a) En obras mayores el uno por ciento del valor de las obras solicitadas y/o ejecutadas.
b) En obras menores no se depositara fianza de ninguna clase.

Articulo 4º. Gestión.

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento la autoliquidación del impuesto con ocasión de la solicitud de licencia urbanística, según el

cve: BOP-2016-3903
Verificable en https://bop.dipujaen.es

modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles.

Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicara una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa modificara, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Articulo 5. Inspección y Recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizaran de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Articulo 6. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Articulo 7. Bonificaciones.

Podrán concederse las siguientes bonificaciones:

a) Hasta el 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

b) Hasta el 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

c) La bonificación prevista en este párrafo se aplicara a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

d) Hasta el 90% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o

cve: BOP-2016-3903
Verificable en https://bop.dipujaen.es

derogación expresa.

Castillo de Locubín, a 17 de Agosto de 2016.- El Alcalde-Presidente, CRISTÓBAL RODRÍGUEZ GALLARDO.

cve: BOP-2016-3903
Verificable en https://bop.dipujaen.es